

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 178

RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN CEBALLO DUQUE
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

En atención a los poderes obrantes a folio 363 y 376 del cuaderno principal, otorgados respectivamente por la apoderada general del Patrimonio Autónomo PAP – Fiduprevisora S.A., defensa Jurídica del extinto DAS, y por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, se

DISPONE:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** como apoderado del Patrimonio Autónomo PAP – Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto DAS al Dr. EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la T.P. No. 56.392 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** como apoderado de la Unidad Nacional de Protección - UNP al Dr. YOLMAR REINALDO YOMAYUSA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.187.283 y portador de la T.P. No. 278.006 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido.

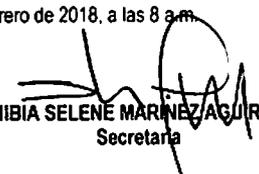
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2018, a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 173

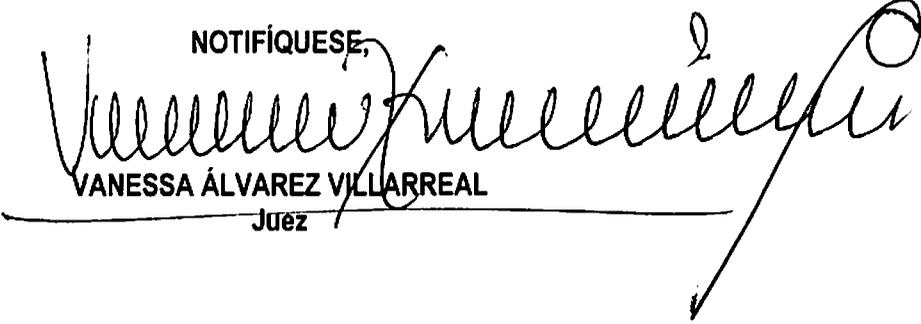
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00434-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRODUCCIONES Y EVENTOS MANA SOC. LTDA
DEMANDADO: SOCIEDAD UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 17 de noviembre de 2017, a través de la cual se confirmó el auto No. 1120 del 19 de agosto de 2016, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Ejecutoriado el presente proveído librese el oficio al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que realice las actuaciones pertinentes con el fin de hacer entrega a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., los dineros embargados en el proceso ejecutivo tramitado bajo el No. 2014-00789-00, en virtud de la nulidad decretada por dicho juzgado y por lo dispuesto en auto 1120 del 19 de agosto de 2016, proferido por este despacho, los cuales se encuentran a órdenes de dicho juzgado en la cuenta de depósitos judiciales desde el 27 de febrero de 2015, título No. 469030001700939, por la suma de \$54.843.000¹

NOTIFÍQUESE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

¹ Información suministrada por la Secretaria del Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en comunicación sostenida el 19 de agosto de 2016, a las 11:15 a.m.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2018, a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 175

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00115-00
DEMANDANTE: BEATRIZ YULIETH ROJAS ECHEVERRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la entidad vinculada IMDERTY, mediante escrito visible a folios 28 a 32 del cuaderno No. 2 del llamamiento en garantía, presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 36 del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía por él solicitado.

El artículo 226 de la Ley 1495 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el auto que niega la solicitud de intervención de terceros es apelable en el efecto suspensivo; no obstante y si bien el inciso 3º del artículo 243 ibídem consagra que el recurso de apelación contra el auto que niega la intervención de terceros se concederá en el efecto devolutivo, el despacho dará aplicación en el presente caso al artículo 226 transcrito, al ser la norma especial respecto a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros¹.

En razón a ello se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad vinculada IMDERTY, contra el auto interlocutorio No. 36 del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

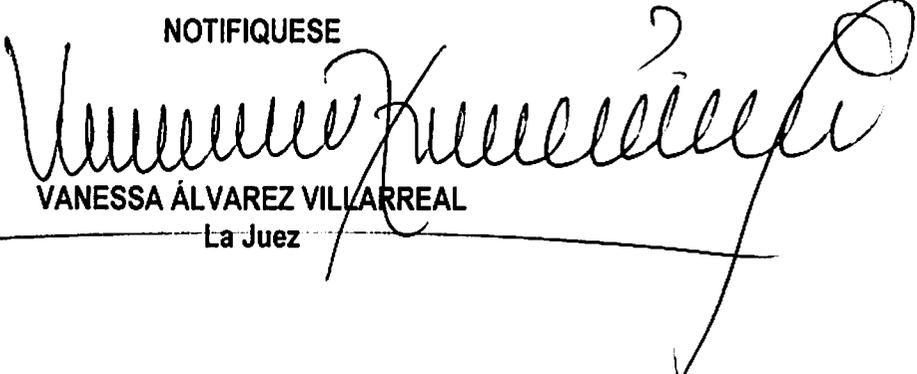
¹ Artículo 5º de la Ley 57 del 1887.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:
1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la entidad vinculada INTITUTO MUNICIPAL DEL DEPARTO Y LA RECREACION DE YUMBO – IMDERTY, contra el auto interlocutorio No. 36 del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía solicitado.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 15 de febrero a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELÉNE MARÍNEZ AGUIRRE Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 176

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00177-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: ALEXANDER GONZALEZ HURTADO
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE

Mediante auto No. 1350 del 11 de diciembre de 2017, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle a la Previsora S.A., Compañía de Seguros, ordenándose su notificación personal

Sin haberse efectuado la correspondiente notificación personal a la llamada en garantía, en memorial poder obrante a folio 29 del cuaderno No. 2 del llamamiento en garantía la Compañía de Seguros La Previsora S.A., otorga poder al Doctor Orlando Lasprilla Vásquez, para que actué dentro del proceso de la referencia.

En este orden de ideas, es del caso traer a colación artículo 301 del C.G.P., por remisión del artículo 296 del C.P.C.A., que señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”. (Subrayado y Negrilla del despacho).

Conforme a la anterior disposición y como quiera que el representante legal judicial de la Previsora S.A., compañía de seguros otorgó poder para actuar en representación de dicha entidad al Dr.

Orlando Lasprilla, se entenderá notificado por conducta concluyente el auto que admitió el llamamiento, a partir de la notificación de este proveído.

Por lo expuesto, se

DISPONE

1. **RECONÓCER PERSONERÍA** al doctor ORLANDO LASPRILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 14.974.403 y portador de la T.P. No. 26812 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en los términos del memorial poder a el conferido.
2. En consecuencia, entiéndase notificado por conducta concluyente a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, del auto que admitió el llamamiento en garantía No. 1350 del 11 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vanessa Álvarez Villarreal
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 15 de febrero de 2018, a las 8 a.m.</p> <p><i>Nibia Selene Martínez Aguirre</i> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>
